

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA;

A despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA frente a JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicado al 2020-00125-00, teniendo en cuenta que se ha solicitado cautela. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 18 de Enero de 2021


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Analiza esta dispensadora de justicia la solicitud de cautela presentada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA frente a JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicado al 2020-00125-00, así:

HECHOS:

El 1 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en referencia, decretando medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado “*PUERTO MADERO DISCOTECA*”.

Librado el oficio, se acreditó el registro de la medida. El demandante solicitó entonces decretar diligencia de secuestro de los muebles y enseres que hacen parte del citado establecimiento, insistiendo ahora en la cautela.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar las solicitudes al expediente.

Como se acredita la inscripción de la medida acá decretada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 595 del código general del proceso, además, el demandante ha solicitado el secuestro de los bienes y enseres que hacen parte de la citada discoteca, es deber de esta judicial hacer pronunciamiento.

Las condiciones para la práctica de la medida se han presentado de forma legal, de una lado se ha inscrito el embargo y de otro la pretensión medular del demandante en el desarrollo de la diligencia.

Es de resaltar que el brote de la pandemia denominada COVID-19, ha llevado a que el Consejo Superior de la Judicatura adopte medidas garantizando la salud y bienestar de los servidores judiciales, de los abogados litigantes y ciudadanos que requieren el servicio y por tal motivo se ha restringido el acceso y la atención presencial a las sedes judiciales.

Por ello debemos examinar la facultad de comisión en presencia de lo dispuesto en el Código Nacional de Policía, sobre este aspecto se encuentran pronunciamientos como:

Consejo Superior de la Judicatura, así:

“...”los inspectores de Policía, no pueden administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco pueden llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica (...), no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, (...) en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccionales, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas”.

En circular PCSJC17-10, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que la interpretación sistemática de los artículos 38 de la Ley 1564 de 2012 y 206 de la Ley 1801 de 2016, *“permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3 del artículo 38 (...), las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.*

De otro parte la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“...En segundo término, con base en lo dispuesto en los artículos 596 y 309.7 del CGP, sostuvo que “los –inspectores de policía—cuando son –comisionados—para la práctica de un –secuestro—o una –diligencia de entrega—no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tener judicial, sino que simplemente, (...) lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una inminente –función administrativa--, por lo que no es posible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 (...) se hallen

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan (sic) lo jueces de la República”.

La corte Constitucional en Sentencia C-223/19, M. P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá 22 de mayo de 2019, dijo:

“... La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales.”.

Lo expresado en precedencia nos lleva a concluir en forma inequívoca que sigue vigente la facultad para comisionar, en el sub exámine, para el secuestro de los bienes que integran el establecimiento de comercio denominado “PUERTO MADERO DISCOTECA”, propiedad del demandado.

Como este despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para el efecto, se tendrá en cuenta a la empresa FRANCO PROYECTOS E. U., ubicable en la carrera 24, número 22-02, oficina 303, de la ciudad de Manizales, teléfonos 893-2547 y 321-738-2497, correo "francoproyectos.adj@gmail.com".

La oficina comisionada una vez programe diligencia notificará de la decisión a la citada empresa.

El comisionado estará facultado de la investidura que ofrece el artículo 37 y siguientes del CGP.

Igualmente se permite la fijación de honorarios por la asistencia a la diligencia del auxiliar, a cargo del demandante con pago inmediato. Se informará al auxiliar el deber de rendir informes mensuales de su gestión y el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 de la citada norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar las solicitudes al expediente seguido como EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA frente a JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicado al 2020-00125-00, en consecuencia Decreta el Embargo y Secuestro de los bienes muebles y enseres que hacen parte del establecimiento de comercio denominado “*PUERTO MADERO DISCOTECA*”, ubicado en la calle 9 No. 7-72 de esta municipalidad, siendo los siguientes:

1- Televisores, videocámaras, silletería, enfriadores y los que sean denunciados al momento de la diligencia.

Se tendrá en cuenta que existe medida de embargo sobre el establecimiento de comercio inscrita en la Cámara de Comercio con sede en Manizales.

SEGUNDO: Para el cargo de Secuestre se ordena oficiar a la empresa FRANCO PROYECTOS E. U., ubicable en la número 22-02, oficina 303, de la ciudad de Manizales, teléfonos 893-2547 y 321-738-2497, correo "*francoproyectos.adj@gmail.com*".

Se comunicará la decisión mediante oficio.

TERCERO: Para la efectividad de las medidas se comisiona a la Inspección de Tránsito local, funcionaria que tiene plenas facultades para el efecto, conforme a lo ordenado en el artículo 37 y siguientes del código general del proceso.

Tiene facultad además para fijar honorarios al auxiliar de la justicia por su asistencia a la diligencia, a cargo del demandante y de pago inmediato.

Deberá informar al secuestre su deber de rendir informes mensuales de su gestión a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.